



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03464-2007-PHC/TC  
PIURA  
SEGUNDO MIGUEL MARCHAN  
TRONCOS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2007, el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Miguel Marchan Troncos contra la Resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 198, su fecha 4 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los Magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, los señores Valdez Roca, Vega Vega, Barrientos Alvarado, Prado Saldarriaga, Pajares Paredes, Molina Ordóñez, Saavedra Parra y Peiriano Sánchez, y contra los Magistrados de la Sala Penal de Sullana, Corte Superior de Justicia de Piura, los señores Francisco More López, Mareo Guerrero Castillo y Augusto Lau Arizona. La demanda tiene por finalidad que se disponga que la Sala Superior emplazada emita una nueva resolución adecuando el tipo penal del artículo 297º al 296º del Código Penal. Alega vulneración al debido proceso, concretamente la interdicción de la *reformatio in peius* y del principio acusatorio. Refiere que con fecha 04 de mayo del 2004 fue condenado por la Sala Mixta Descentralizada de Sullana por el delito de tráfico ilícito de drogas sobre la base del artículo 296º del Código Penal (Expediente N.º 22-2004-P). Asimismo, refiere que contra la precitada sentencia interpuso recurso de nulidad, precisando que el fiscal superior manifestó estar conforme con dicha sentencia. Refiere también que la Sala Suprema emplazada mediante ejecutoria de fecha 14 de octubre de 2004 declara haber nulidad en la sentencia recurrida, y en consecuencia ordena la realización de un nuevo juicio por otra Sala Penal. En este sentido, refiere que con fecha 12 de agosto de 2005 fue condenado nuevamente por la Sala Penal de Sullana, sobre la base del inciso 6 del artículo 297º del Código Penal. Refiere además que la Sala Suprema emplazada mediante ejecutoria de fecha 25 de abril de 2006 resuelve confirmar dicha sentencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Penal de Piura, con fecha 04 de mayo del 2007, declaro infundada la demanda de hábeas corpus al considerar que el proceso penal seguido contra el demandante se ha tramitado de manera regular y los defectos que hayan existido se han subsanado a través del ejercicio del derecho a la doble instancia, no pudiendo indicar el demandante que se ha vulnerado su derecho de la prohibición de la reformatio in peius al declarar nula la sentencia por que con ello no se está emitiendo un pronunciamiento que cause agravio, por que si bien sólo el sentenciado interpuso recurso de nulidad la Corte Suprema al advertir deficiencias en la calificación del tipo penal ordenó la realización de un nuevo juicio con las correcciones necesarias en los tipos penales y el dictamen del Ministerio Público.

La recurrida, revocó la apelada, y reformándola la declaró improcedente, considerando que el derecho invocado por el recurrente en el presente proceso constitucional resulta idéntico al invocado en la demanda de hábeas corpus que dio lugar al proceso constitucional sigando con el número quinientos ochenta y dos del año dos mil siete, el cual se encuentra pendiente de resolver ante el Tribunal Constitucional, al haberse concedido con fecha 25 de mayo del 2007 el respectivo recurso de agravio constitucional.

### FUNDAMENTOS

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto que se disponga que la Sala Superior emplazada emita una nueva resolución adecuando el tipo penal del artículo 297° al 296° del Código Penal. Alega vulneración de la interdicción de la *reformatio in peius* y del principio acusatorio.
2. Si bien se invoca como uno de los derechos vulnerados el principio acusatorio, es de precisarse que conforme lo ha señalado este Tribunal, (Exp. N.º 2005-2006-PHC/TC) el principio acusatorio es un elemento del debido proceso cuyo contenido consiste en a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad en la sentencia. En tal sentido, se advierte que el hecho cuestionado consistente en un alegado perjuicio mayor al condenado establecido por la Corte Suprema de justicia respecto de la condena no guarda relación con ninguno de los contenidos del principio acusatorio, antes bien, el demandante alega una reforma en peor de la condena impuesta por lo que este colegiado analizará los hechos de la demanda únicamente sobre la base de la interdicción de la reforma en peor.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. De la revisión de autos obra la sentencia, de fecha 04 de mayo del 2004, emitida por la Sala Descentralizada Mixta de Sullana (a fojas 21) mediante la cual el demandante fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas sobre la base del artículo 296° del Código Penal, en consecuencia le impusieron una pena privativa de libertad de 12 años. Asimismo, según el acta de audiencia pública (fojas 28), se aprecia que el recurrente al no encontrarse de acuerdo con la sentencia interpone recurso de nulidad, en tanto el fiscal superior muestra su conformidad. Asimismo la Corte Suprema mediante la ejecutoria de fecha 14 de octubre del 2004 (fojas 43) al considerar que existen infracciones procesales insubsanables resuelve declarar la nulidad de la sentencia recurrida y en consecuencia ordena la realización de un nuevo juicio oral por otra Sala Penal.
4. Que cabe precisar que este Tribunal en el Exp. N.° 1553-2003-HC/TC, ha señalado que la interdicción de la *reformatio in peius* es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que sólo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N.° 27454, si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Distinto, como es lógico, es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, a través de la interposición del recurso impugnatorio, pues en tal circunstancia, el juez de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación.
5. En el presente caso, si bien es cierto tal como consta en el acta de lectura de sentencia de fojas 28 se advierte que fue sólo el recurrente quien mostró disconformidad con la sentencia condenatoria emitida por la Sala Descentralizada Mixta de Sullana, que condenó al recurrente a 12 años de pena privativa de libertad, frente a la cual interpuso recurso de nulidad, a su turno el fiscal superior mostró conformidad con tal sentencia. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la República al emitir la resolución de fecha 14 de octubre del 2004 no ha incurrido en la vulneración al debido proceso, principio de la interdicción de la reforma en peor y del principio acusatorio, toda vez que al declarar la nulidad de la sentencia condenatoria no ha empeorado la situación del recurrente, antes bien ordenó la anulación de su condena, ordenando se efectúe un nuevo juicio oral por otra Sala



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal al advertir infracciones procesales insubsanables. Es así que la Sala Penal Descentralizada de Sullana con fecha 12 de agosto de 2005 emite la nueva sentencia condenatoria, a través de la cual condena al recurrente por el delito de tráfico ilícito de drogas, sobre la base del inciso 6 del artículo 297° del Código Penal, a una pena privativa de libertad de 12 años; sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Ejecutoria de fecha 25 de abril de 2006.

6. En consecuencia, al no configurarse la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda

SS.

**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)